



RESOLUCIÓN No. 5178

POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO, SE IMPONE UNA MULTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 y la Resolución 3691 del 12 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución No. 3368 del 19 de marzo de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio ambiental y formuló pliego de cargos en contra de la razón social CONSTRUCCIONES POR COLOMBIA LTDA, identificada con Nit. 900.180.787-3 y con domicilio comercial en la Carrera 15 No. 93 – 75. Oficina 517- de esta Ciudad.

Que lo anterior, con fundamento en el Informe Técnico No. 00936 del 27 de enero de 2009, a través del cual, expertos concluyeron que la mencionada constructora, presuntamente, infringió las normas relacionadas con la Publicidad Exterior Visual de esta Ciudad.

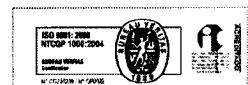
Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, el día 12 de junio de 2009, el señor DANIEL NICOLÁS GÓMEZ ROJAS en calidad de Representante Legal, de la compañía involucrada, fue notificado personalmente del contenido de dicho acto administrativo; momento procesal en el que además, esta Autoridad Ambiental le informó que contaba con diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente al de la notificación, para que en pleno ejercicio del derecho de defensa que le asiste, presentara dentro del término legal, los respectivos descargos y solicitara o aportara las pruebas pertinentes y conducentes, que quisiera hacer valer, conforme lo indica Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

Que la Sociedad en comento, encontrándose dentro del término legal y por conducto de su Representante Legal, presentó bajo el radicado No. 2009ER28523 del 19 de Junio de 2009, escrito de descargos a las imputaciones realizadas a través de la Resolución No. 3368 del 19 de Marzo de 2009.



e

d



Que posteriormente y sin que esta Entidad haya emitido pronunciamiento alguno sobre las argumentaciones de la investigada, la sociedad allegó documento Radicado bajo el No. 2009ER35478 del 27 de julio de 2009, en el que manifestó que se ALLANA a los Cargos formulados por esta Autoridad Ambiental, mediante Resolución No. 3368 del 19 de Marzo de 2009, argumentado que ha observado buena conducta y que publicitó proyectos urbanísticos mediante pendones y/o pasacalles en razón a su inexperiencia en el mercado local, desconociendo que dicha situación, constituía infracción a las normas que rigen la publicidad exterior visual de la ciudad.

Que así las cosas, esta Autoridad Ambiental procede a valorar, conforme las reglas de la sana crítica, las pruebas obrantes en el expediente, a la luz de las imputaciones endilgadas, para descender a analizar el grado de responsabilidad de la Sociedad investigada y bajo tal óptica, establecer, si es viable o no, la Confesión y los buenos antecedentes de CONSTRUCCIONES POR COLOMBIA LTDA, como conductas probables, para atenuar una sanción. Veamos:

Que obra en el expediente el Informe Técnico No. 00936 del 27 de Enero del presente año, informe que dicho sea de paso, fue realizado por esta Secretaría en pleno uso de las facultades legales, al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y del cual se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- 1.) CONSTRUCCIONES POR COLOMBIA LIMITADA, infringió en Numeral 10 del Artículo 193 del Acuerdo 79 de 2003 (Código de Policía de Bogotá), el Artículo 17 del Decreto 959 de 2000 y el Parágrafo del Artículo 2 de la Resolución 931 de 2008, en tanto que no registró ante la entidad competente, los elementos de publicidad exterior visual tipo pasacalles y/o pasacalles, que anuncian el Proyecto "El K 6", ubicados en la Calle 96 con Carrera 8 Esquina de esta Ciudad.
- 2.) La mencionada razón social, no acató las disposiciones contenidas en el Artículo 3, Literales a.) y e.) de la Ley 140 de 1994, los numerales 5 y 6 del Artículo 87 del Acuerdo 79 de 2003 y el Artículo 5 Literal a.) del Decreto 959 de 2000, por cuanto colgó publicidad exterior visual, tipo pasacalles, en un área que constituye espacio público, sin proteger los elementos del amoblamiento urbano y demás elementos que forman parte de la Ciudad.
- 3.) La Constructora, trasgredió los Artículos 17 y 20 numeral 4 del Decreto 959 de 2000, dado que, el mensaje publicitario supera a todas luces, el 25% del área de los elementos.

- 4.) Infringió los Artículos 17 y 19 numeral 2, del Decreto 959 de 2000, en tanto que la publicidad anunciada por la razón social en comento, no comunica comportamientos cívicos, culturales, deportivos, institucionales como tampoco, políticos.
- 5.) La investigada, vulneró el Artículo 87 numeral 9 del Código de Policía de Bogotá, por cuanto no respetó las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la ley y los reglamentos.

Que visto lo anterior, obra en el expediente prueba idónea que da cuenta de la comisión del hecho, pues de manera diáfana aparece demostrado a través del informe técnico, que efectivamente, se vulneraron varias normas relacionadas con la Publicidad Exterior Visual, prueba que valga decir, en ningún estadio procesal fue tachada de falsa, luego al presumirse su legalidad, comporta documento que acredita el compromiso de la investigada, en las infracciones cometidas.

Que hasta este punto se genera para esta Dirección, certeza de que CONSTRUCCIONES POR COLOMBIA LIMITADA., contravino las siguientes disposiciones normativas: los numerales 5, 6 y 9 del Artículo 87, el Artículo 193 numeral 10 del Acuerdo 79 de 2003 (Código de policía de Bogotá); el Artículo 5 Literal a.), Artículo 17, Artículo 19 numeral 2 y Artículo 20 numeral 4 del Decreto 959 de 2000; el Parágrafo del Artículo 2 de la Resolución 931 de 2008; el Artículo 3 Literales a) y e) de la Ley 140 de 1994, luego, vulneró los derechos colectivos de los habitantes de esta ciudad, al incumplir deliberadamente las normas ambientales vigentes de acuerdo con los estándares de contaminación visual, por lo que se hace ineludible, declararla responsable de las infracciones en antes mencionadas, atendida la potestad sancionatoria de la administración.

Que así las cosas y dado que la sociedad se allana a los cargos formulados, de lo que se desprende que acepta sus fundamentos de hecho y de derecho, esta Secretaría procede a tomar una decisión de fondo respecto del caso en particular, no existiendo la necesidad de la práctica de otros medios probatorios distintos de los obrantes en la actuación desplegada.

Que este allanamiento es procedente, bajo el entendido que la sociedad involucrada no sólo ostenta la capacidad para disponer de sus derechos, sino que lo hace por intermedio de su Representante Legal.

Que además atendidos los principios orientadores de la Actuación Administrativa, como lo son el de celeridad, economía y eficacia, en este momento procesal deben ser acatados ya que de lo contrario, continuaría este debate, que ahora, tiene la oportunidad de ser superado.

Que si bien es cierto que inicialmente la sociedad presentó sus argumentos defensivos frente a los cargos formulados, también lo es que, posteriormente los aceptó en forma expresa, comprobando además que ha observado una buena conducta, pues no obran en los archivos de esta Secretaría, sanciones ejecutoriadas en su contra, hechos éstos que se configuran como atenuantes de la responsabilidad.

Que salvado lo anterior, al tenor de lo obrante en la presente actuación; se hace pertinente proceder a tasar la multa a imponer, no sin antes advertir que dicha tasación se realizará conforme la Resolución 4462 de 2008 y el Informe Técnico No. 00936 del 27 de enero de 2009, que en lo pertinente, estableció:

3.2. De la sanción por instalar elementos ilegales. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 1, Capítulo 1 de la Resolución No. 4462 de 2008, por el cual se establece el Índice de Afectación Paisajística, cuya formula es:

a) **IAP = CODIGO DEL ELEMENTO * (Σ INFRACCIONES) * CANTIDAD,**

donde:

b)

- CODIGO DEL ELEMENTO PENDÓN : **1,5**
- SUMATORIA DE LAS INFRACCIONES:

	INFRACCIÓN	VALOR DE LA INFRACCIÓN
UBICACIÓN DEL ELEMENTO DE PEV	Se permitirá la colocación de pendones en vías públicas para los siguientes eventos: Cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos.	10
CÓDIGO DE POLICÍA	Proteger todos los elementos de amoblamiento urbano, de los cuales no deben colgarse pendones, ni adosarse avisos de acuerdo con las normas vigentes.	2
SUMATORIA DE INFRACCIONES		12

- Cantidad de elementos desmontados: **2** En el caso de la aplicación de la fórmula correspondiente a pasacalles, pendones, afiches y carteles, según la cantidad de elementos infractores, en la fórmula tiene un valor así: De 1 a 5 pendones – pasacalles = CANTIDAD = 1, De 6 o más pendones= equivale a 2

Reemplazando en la formula: IAP = 1,5 * 12 * 1

IAP = (18) índice de afectación ambiental.

3.3 Según el Artículo 3, de la misma resolución por el cual se determina el valor de la sanción y cuya formula es valor de la sanción = IAP * 1 SMLMV, se tiene que: IAP = **18.**

VALOR DE LA SANCIÓN EQUIVALE A: 18 SMLMV"

Que teniendo en cuenta esta sugerencia, para el caso *sub examine*, la multa inicialmente sería de 18 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS PESOS (\$ 8.944.200) M/cte.; de acuerdo con los cargos formulados en el Artículo 2 de la Resolución No. 03368 del 19 de marzo de 2009, si no fuera porque como ya dijimos, concurren circunstancias de atenuación, luego se hace necesario graduar dicha sanción con base en los principios de proporcionalidad, razonabilidad, reiteración y daño causado.

Que habida cuenta que la sociedad investigada se allanó a los cargos formulados, ha observado buena conducta y por iniciativa propia, manifestó su voluntad de resarcir el daño, se hace procedente atenuar la multa, de conformidad con el Artículo 211, Numeral primero del Decreto 1594 de 1984.

Así que se establecerá como sanción neta, el resultado de la aplicación de la siguiente formula:

MULTA NETA = (MULTA BASE) X (1 - ATENUANTE)

Para efectos de la solución de la formula precitada, al atenuante aplicable, consistente en la buena conducta anterior, se le asigna el factor 0.2, al hecho de confesar la falta, se le asigna el factor 0.3 y por procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicios causado se le asigna el factor 0.25, en atención a los lineamientos que para la tasación de multas en procesos sancionatorios, aplica esta Dirección.

Entonces:

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES:	FACTOR
Confesar la falta voluntariamente	0.3
Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicios causado	0.25
Buenos Antecedentes o conducta anterior.	0.2
TOTAL	0.75

MULTA NETA = \$8.944.200 X (1 - 0.75)

MULTA NETA = \$8.944.200 X (0.25)

MULTA NETA = \$2.236.050

Según lo anterior, para el caso bajo estudio, la multa neta a imponer por la infracción a las normas ambientales, equivale a DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CINCUENTA PESOS (\$2.236.050.00) M/cte.; de acuerdo con los cargos formulados en el Artículo 2 de la Resolución No. 03368 del 19 de marzo de 2009.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, prevé en su Artículo 1, literal l) que: *"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que de igual forma el artículo segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental: *"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que por medio del Artículo 1, Literal e), de la Resolución 3691 del 2009, se delega a la Dirección de Control Ambiental, la función de:

"(...) a) Expedir los actos administrativos que resuelven de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio al igual que los recursos que los resuelvan..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a CONSTRUCCIONES POR COLOMBIA LTDA., sociedad identificada con NIT. 900.180.787-3, Representada Legalmente por la señora INÉS CECILIA DELGADO FLORES, identificada con Cédula Extranjería No. 351147, de los cargos formulados mediante la Resolución No. 03368 del 19 de Marzo de 2009, por incumplir lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 9 del Artículo 87, el Artículo 193 numeral 10 del Acuerdo 79 de 2003 (Código de policía de Bogotá); el Artículo 5 Literal a.), Artículo 17, Artículo 19 numeral 2 y

Artículo 20 numeral 4 del Decreto 959 de 2000; el Parágrafo del Artículo 2 de la Resolución 931 de 2008; el Artículo 3 Literales a) y e) de la Ley 140 de 1994, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

ARTÍCULO SEGUNDO.- Multar a manera de sanción a CONSTRUCCIONES POR COLOMBIA LTDA., identificada con NIT 900.180.787-3, Representada Legalmente por la señora INÉS CECILIA DELGADO FLORES y con domicilio en la Carrera 15 No. 93 – 75, Oficina 517 de esta Ciudad, con la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CINCUENTA PESOS (\$2.236.050.00) M/cte; de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 223 del Decreto Nacional No. 1594 de 1984, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, concepto M-05-502 Publicidad Exterior Visual, en la Tesorería Distrital, ventanilla número dos (2) ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 (únicamente) y previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, en la Carrera 6 No. 14 – 98, piso 2. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente providencia presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993, y se podrá efectuar su cobro en concordancia con la Ley 6ª de 1992.

ARTÍCULO CUARTO.- La multa impuesta mediante la presente providencia no exime a CONSTRUCCIONES POR COLOMBIA LTDA., del cumplimiento de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente providencia a la señora INÉS CECILIA DELGADO FLORES, Representante Legal de CONSTRUCCIONES POR COLOMBIA LTDA., o a quien haga sus veces, en la Carrera 15 No. 93 – 75, Oficina 517 de esta Ciudad.

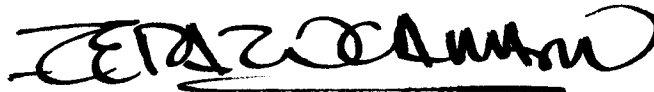
ARTÍCULO SEXTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y a la Oficina Financiera, de la Dirección Corporativa, de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

19 MAR 2009



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: JOHANA ALEXANDRA GÓMEZ AGUDELO
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Aprobó: Dra. ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Resolución No. 03368 del 19 de Marzo de 2009
Folios: Siete (7)